

# EDL 1984/11163 Jefatura del Estado

Instrumento de Ratificación del Protocolo nº 7 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, (Convenio nº 117 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 22 de noviembre de 1984.

BOE 249/2009, de 15 de octubre de 2009 Ref Boletín: 09/16399

## ÍNDICE

PROTOCOLO NÚMERO 7 AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES .....	1
Artículo 1.Garantías de procedimiento en caso de expulsión de extranjeros .....	2
Artículo 2.Derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal .....	2
Artículo 3.Derecho a indemnización en caso de error judicial .....	2
Artículo 4.Derecho a no ser juzgado o castigado dos veces .....	2
Artículo 5.Igualdad entre esposos .....	2
Artículo 6.Aplicación territorial .....	2
Artículo 7.Relaciones con el Convenio .....	3
Artículo 8.Firma y ratificación .....	3
Artículo 9.Entrada en vigor .....	3
Artículo 10.Funciones del depositario .....	3

## FICHA TÉCNICA

### Vigencia

Vigencia desde:1-12-2009

### Documentos anteriores afectados por la presente disposición

#### Legislación

Conv. de 4 noviembre 1950. Convenio Europeo para la Protección Derechos Humanos y Libertades Fundamentales  
Ratifica Protocolo núm. 7 esta disposición

Por cuanto el día 22 de noviembre de 1984, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Protocolo número 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en el mismo lugar y fecha,

Vistos y examinados los diez artículos del Protocolo,

Concedida por las Cortes Generales la Autorización prevista en el art. 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza ,

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, con la siguiente Declaración:

España formulará la siguiente Declaración para el caso de que el presente Convenio del Consejo de Europa sea extendido por el Reino Unido a Gibraltar:

1. Gibraltar es un territorio no autónomo de cuyas relaciones exteriores es responsable el Reino Unido y que está sometido a un proceso de descolonización de acuerdo con las decisiones y resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Las autoridades de Gibraltar tienen un carácter local y ejercen competencias exclusivamente internas que tienen su origen y fundamento en la distribución y atribución de competencias efectuadas por el Reino Unido, de conformidad con lo previsto en su legislación interna, en su condición de Estado soberano del que depende el citado territorio no autónomo.

3. En consecuencia, la eventual participación de las autoridades gibraltareñas en la aplicación del presente Convenio se entenderá realizada exclusivamente en el marco de las competencias internas de Gibraltar y no podrá considerarse que produce cambio alguno respecto de lo previsto en los dos párrafos precedentes.

Dado en Madrid, a 28 de agosto de 2009.

# PROTOCOLO NÚMERO 7 AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES EDL 1979/3822

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo;

Resueltos a tomar ulteriores medidas para asegurar la garantía colectiva de algunos derechos y libertades por medio del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (denominado en lo sucesivo «el Convenio»),

Han convenido lo siguiente:

## Artículo 1. Garantías de procedimiento en caso de expulsión de extranjeros

1. El extranjero que resida legalmente en el territorio de un Estado solamente podrá ser expulsado en ejecución de una resolución adoptada conforme a la ley, y deberá poder:

- a) hacer valer las razones que se opongan a su expulsión;
- b) hacer que se examine su caso, y
- c) hacerse representar en esas acciones ante la autoridad competente o ante una o varias personas designadas por dicha autoridad.

2. El extranjero podrá ser expulsado antes de hacer valer los derechos que figuran en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo cuando su expulsión sea necesaria en interés del orden público o se base en motivos de seguridad nacional.

## Artículo 2. Derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal

1. Toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tendrá derecho a hacer que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por un órgano jurisdiccional superior. El ejercicio de ese derecho, incluidos los motivos por los que podrá ejercerse, se regularán por la ley.

2. Este derecho podrá ser objeto de excepciones para infracciones penales de menor gravedad según las define la ley, o cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por el más alto órgano jurisdiccional o haya sido declarado culpable y condenado a resultas de un recurso contra su absolución.

## Artículo 3. Derecho a indemnización en caso de error judicial

Cuando una sentencia penal condenatoria firme resulte posteriormente anulada o se conceda una medida de gracia porque un hecho nuevo o nuevas revelaciones demuestren que ha habido error judicial, la persona que haya sufrido la pena en virtud de esa condena será indemnizada conforme a la ley o al uso vigente en el Estado respectivo, excepto cuando se pruebe que la no revelación en tiempo oportuno del hecho desconocido fuere imputable total o parcialmente a dicha persona.

## Artículo 4. Derecho a no ser juzgado o castigado dos veces

1. Nadie podrá ser inculcado o sancionado penalmente por un órgano jurisdiccional del mismo Estado, por una infracción de la que ya hubiere sido anteriormente absuelto o condenado en virtud de sentencia definitiva conforme a la ley y al procedimiento penal de ese Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá la reapertura del proceso, conforme a la ley y al procedimiento penal del Estado interesado, si hechos nuevos o nuevas revelaciones o un vicio esencial en el proceso anterior pudieran afectar a la sentencia dictada.

3. No se autorizará derogación alguna del presente artículo invocando el art. 15 del Convenio.

## Artículo 5. Igualdad entre esposos

Los cónyuges gozarán de igualdad de derechos y de responsabilidades civiles entre sí y en sus relaciones con sus hijos por lo que respecta al matrimonio, durante el mismo y en caso de su disolución. Este artículo no impedirá a los Estados tomar las medidas necesarias en beneficio de los hijos.

## Artículo 6. Aplicación territorial

1. Cualquier Estado podrá designar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, el territorio de todo el Estado en el que se aplique el presente Protocolo, indicando la medida en que se compromete a que se apliquen a ese territorio las disposiciones del mismo.

2. Cualquier Estado, en cualquier otro momento posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, podrá extender la aplicación del presente Protocolo a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Protocolo entrará en vigor respecto de ese territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de dos meses después de haber recibido el Secretario General dicha declaración.

3. Toda declaración hecha con arreglo a los dos párrafos precedentes podrá retirarse o modificarse por lo que respecta a cualquier territorio designado en esa declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General. La retirada o la modificación tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de dos meses después de haber recibido el Secretario General la notificación.

4. Una declaración hecha conforme a este artículo se considerará como hecha en conformidad con el párrafo 1 del art. 56 del Convenio.<sup>[1]</sup>

5. El territorio de todo el Estado al que se aplique el presente Protocolo en virtud de su ratificación, de su aceptación o de su aprobación por dicho Estado, y cada uno de los territorios a los que el Protocolo se aplique en virtud de una declaración suscrita por dicho Estado en conformidad con el presente artículo, podrán considerarse como territorios distintos a los efectos de la referencia al territorio de un Estado contenida en el art. 1.

6. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo, podrá, en cualquier momento posterior, declarar que acepta, con respecto a uno o varios de los territorios contemplados en dicha declaración, la competencia del Tribunal para conocer de las demandas de personas físicas, organizaciones no gubernamentales o grupos de particulares conforme al art. 34 del Convenio, en virtud de los arts. 1 a 5 del presente Protocolo.<sup>[2]</sup>

## Artículo 7. Relaciones con el Convenio

Los Estados Partes considerarán los arts. 1 a 6 de este Protocolo como artículos adicionales al Convenio, y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán en consecuencia.<sup>[3]</sup>

## Artículo 8. Firma y ratificación

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del Convenio. Estará sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Un Estado miembro del Consejo de Europa no podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber ratificado simultánea o anteriormente el Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa.

## Artículo 9. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de dos meses después de la fecha en la que siete Estados miembros hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por el Protocolo conforme a lo dispuesto en el art. 8.

2. Para todo Estado miembro que exprese ulteriormente su consentimiento a quedar vinculado por el Protocolo, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de dos meses después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

## Artículo 10. Funciones del depositario

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a todos los Estados miembros de este Consejo:

- a) cualquier firma;
- b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- c) cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo conforme a sus arts. 6 y 9;
- d) cualquier otro acto, notificación o declaración relacionados con el presente Protocolo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Protocolo.

[1] Redacción conforme al art. 2.7.b) Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994.

[2] Redacción conforme al art. 2.7.b) Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994.

[3] Redacción conforme al art. 2.7.b) Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994.

Hecho en Estrasburgo, el 22 de noviembre de 1984, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

## ESTADOS PARTE

	Fecha de la firma	Fecha de depósito del Instrumento	Entrada en
Albania	02-10-1996	02-10-1996 R	01-01-1999
Alemania	19-03-1985		
Andorra	31-05-2007	06-05-2008 R	01-08-2009
Armenia	25-01-2001	26-04-2002 R	01-07-2003
Austria	19-03-1985	14-05-1986 R	01-11-1988
Azerbaiyán	25-01-2001	15-04-2002 R	01-07-2003
Bélgica	11-05-2005		
Bosnia y Herzegovina	24-04-2002	12-07-2002 R	01-10-2003
Bulgaria	03-11-1993	04-11-2000 R	01-02-2001
Croacia	06-11-1996	05-11-1997 R	01-02-1998
Chipre	02-12-1999	15-09-2000 R	01-12-2001
Dinamarca	22-11-1984	18-08-1988 R	01-11-1989
Eslovaquia (firma y ratificación por el Estado de Checoslovaquia)	21-02-1991	18-03-1992 R	01-01-1993
Eslovenia	14-05-1993	28-06-1994 R	01-09-1995
España	22-11-1984	16-09-2009 R	01-12-2010
Estonia	14-05-1993	16-04-1996 R	01-07-1997
Finlandia	05-05-1989	10-05-1990 R	01-08-1991
Francia	22-11-1984	17-02-1986 R	01-11-1988
Georgia	17-06-1999	13-04-2000 R	01-07-2001
Grecia	22-11-1984	29-10-1987 R	01-11-1989
Hungría	06-11-1990	05-11-1992 R	01-02-1993
Irlanda	11-12-1984	03-08-2001 R	01-11-2002
Islandia	19-03-1985	22-05-1987 R	01-11-1988
Italia	22-11-1984	07-11-1991 R	01-02-1993
Letonia	21-03-1997	27-06-1997 R	01-09-1998
Liechtenstein	07-12-2004	08-02-2005 R	01-05-2006
Lituania	14-05-1993	20-06-1995 R	01-09-1996
Luxemburgo	22-11-1984	19-04-1989 R	01-07-1990
Macedonia, ex República Yugoslava de	14-06-1996	10-04-1997 R	01-07-1998
Malta	15-01-2003	15-01-2003 R	01-04-2004
Mónaco	05-10-2004	30-11-2005 R	01-02-2006
Montenegro (firma y ratificación por el Estado Serbia y Montenegro)	03-04-2003	03-03-2004 R	06-06-2004
Noruega	22-11-1984	25-10-1988 R	01-01-1989
Países Bajos	22-11-1984		
Polonia	14-09-1992	04-12-2002 R	01-03-2003
Portugal	22-11-1984	20-12-2004 R	01-03-2005
República Checa	21-02-1991	18-03-1992 R	01-01-1993
República de Moldavia	02-05-1996	12-09-1997 R	01-12-1998
Rumanía	04-11-1993	20-06-1994 R	01-09-1995
Rusia, Federación de	28-02-1996	05-05-1998 R	01-08-1999
San Marino	01-03-1989	22-03-1989 R	01-06-1990
Serbia (firma y ratificación por el Estado de Serbia y Montenegro).	03-04-2003	03-03-2004 R	01-06-2004
Suecia	22-11-1984	08-11-1985 R	01-11-1986
Suiza	28-02-1986	24-02-1988 R	01-11-1989
Turquía	14-03-1985		
Ucrania	19-12-1996	11-09-1997 R	01-12-1998

R: Ratificación.

(\*) Reservas y Declaraciones (pendientes de traducción).

El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 1 de noviembre de 1988 y para España entrará en vigor el 1 de diciembre de 2009 de conformidad con lo establecido en su art. 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de septiembre de 2009.- El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Antonio Cosano Pérez.